

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí - Valle, 28 de noviembre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra **MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO**, la demandada allega memorial a través del cual solicita, se autorice el pago de los depósitos judiciales que fueron ordenados mediante auto del 21 de noviembre de 2023, para ser pagados a su favor, a ordenes del señor FERLIN VICTORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.457.273, para lo cual aporta petición con nota de presentación personal ante el Notario 20 del Circulo de Cali.

Así las cosas, siendo procedente lo solicitado por la demandada, se autoriza pagar a ordenes del señor FERLIN VICTORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.457.273 los siguiente depósitos judiciales:

TITULO	VALOR
469280000011557	\$1.297.319,00
469280000011756	\$2.594.638,00
469280000012075	\$1.297.319,00
469280000012309	\$1.467.518,00
469280000012510	\$1.467.528,00
469280000013079	\$1.467.528,00
469280000013380	\$1.467.528,00
469280000013930	\$1.467.528,00
469280000014483	\$2.473.084,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.000.000,00</b>

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: AUTORICESE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, señora MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.307.566 a órdenes del señor FERLIN VICTORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.457.273, hasta la suma de \$15.000.000,00.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00198-00-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 217 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 29 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con constancia de notificación personal de la demandada señora JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO DE EMPLEADOS LA14 sigla: FONEM LA 14** ahora FONEM PLUS., en contra de los señores **JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO y VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA**, la parte demandante aporta constancia de notificación personal de la demandada a la dirección electrónica [jacque.m08@hotmail.com](mailto:jacque.m08@hotmail.com), la cual fue aportada con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*  
(subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisadas las notificaciones remitidas a la demandada y que obran en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se indica la dirección de este despacho judicial, el cual se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI de Jamundí.

De igual forma, no se señaló el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: [j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad, nuestro número de celular es 300-1800747.

Sin embargo, obra en el plenario constancia de notificación personal de la señora JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO, de fecha 31 de julio de 2023, por lo que no es necesario que se realice nueva notificación de la señora JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO.

Frente a la notificación del señor VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA, no obra en el plenario constancia de notificación, por lo anterior, y al no poder verificarse que la remisión de notificación al demandado señor VICTOR MANUEL MUÑOZ

ESPINOSA, no es procedente tener por notificado al demandado, ni trabada la litis, en consecuencia, será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice la notificación al demandado VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos la constancia de remisión de notificación personal de que trata el artículo 291 C.G.P., dirigido a la demandada JACQUELINE MUÑOZ LONDOÑO, para que obre y conste.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte demandante a fin se sirva realizar la notificación del señor VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA, conforme se consideró.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00279-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 217 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 14 de agosto de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **ELIANA REYES VELASCO**, la parte actora aporta constancia de notificación a la demandada a la dirección electrónica [joxy81@hotmail.com](mailto:joxy81@hotmail.com), frente a la cual el despacho encuentra un error que impide seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

De igual forma, se informa que nuestro numero de celular es 300-1800747.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

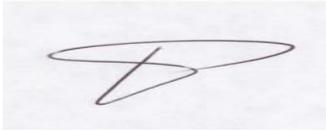
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00714-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 217 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de diciembre de 2023

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 11 de diciembre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 30 de agosto de 2023 fue notificada de forma personal la señora LUZ ESNEIDA SANDOVAL MURILLO, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2022-00876-00

Nathalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2781**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por el **GASES DE OCCIDENTE S.A** E.S.P., contra la señora **LUZ ESNEIDA SANDOVAL MURILLO**, y como quiera que la demandada señora LUZ ESNEIDA SANDOVAL MURILLO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 14087930 suscrito el día 06 de octubre de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la señora LUZ ESNEIDA SANDOVAL MURILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.608.609, se surtió de forma **PERSONAL** el día 30 de agosto de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado los cánones de arrendamiento y servicios públicos, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **GASES DE OCCIDENTE S.A** E.S.P., contra la señora **LUZ ESNEIDA SANDOVAL MURILLO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1405 del 31 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2022-00876-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 217** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 15 de diciembre de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 10 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2758**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra del señor **JHON SEBASTIAN MORENO VASRGAS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra del señor **JHON SEBASTIAN MORENO VASRGAS**, por las siguientes sumas de dineros:

**1.1.** Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$20.948.024,29)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaría Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.1.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 18,91% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$158.233,61)**, por concepto de cuota causada el 15 de noviembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaría Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 18,91% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$219.696,02)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 12,61%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el pagaré No. Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
  - 1.4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$159.807,38)**, por concepto de cuota causada el 15 de diciembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
    - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 18,91% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
  - 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$218.122,25)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 12,61%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el pagaré No. Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
  - 1.6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$161.396,79)**, por concepto de cuota causada el 15 de enero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del

Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 18,91% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$216.532,84)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 12,61%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el pagaré No. Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$163.002,02)**, por concepto de cuota causada el 15 de febrero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 18,91% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.9.** Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$214.927,61)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 12,61%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el pagaré No. Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.10.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$164.623,21)**, por concepto de cuota causada el 15 de marzo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 18,91% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.11.** Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$213.306,42)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 12,61%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el pagaré No. Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$166.260,52)**, por concepto de cuota causada el 15 de abril de 2023, del capital representado en el Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 18,91% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.13.** Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$211.669,11)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 12,61%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el pagaré No. Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del

demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.14.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$167.914,12)**, por concepto de cuota causada el 15 de mayo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**1.14.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 18,91% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**1.15.** Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$210.015,51)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 12,61%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el pagaré No. Pagare No. 1.112.480.279 de fecha 28 de noviembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 434 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria Única del Circuito de Rio Frio Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

**2°.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

**3°.** **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-348032** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

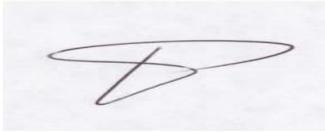
**4°.** Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

**5°.** **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

**6°. RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01351-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 217 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 15 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del señor **LEANDRO TORRES MINA**, la parte actora aporta la constancia de envío de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido al demandado LEANDRO TORRES MINA y solicita seguir adelante con la ejecución indicando que la pasiva se encuentra debidamente notificada.

Sin embargo, en el expediente digital no obra constancia de notificación por aviso o notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior, y al no poder verificarse que la remisión del aviso enviada al demandado señor LEANDRO TORRES MINA, no es procedente tener por notificado al demandado, ni trabada la litis, en consecuencia, será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice la notificación por aviso del extremo pasivo o en su defecto la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos la constancia de remisión de notificación personal de que trata el artículo 291 C.G.P., dirigido al demandado LEANDRO TORRES MINA, para que obre y conste.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte demandante a fin se sirva realizar la notificación por aviso del extremo pasivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00196-00

Nathaliia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **217**\_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 11 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso verbal, con suspensión de audiencia ordenada por el despacho por falla técnica de conexión a la plataforma LIFESIZE. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2769**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** formulada por el señor **GUSTAVO ALBERTO CASTAÑO GIRALDO** en contra de la señora **WENDY CATALINA CASTAÑO CORTES**, se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día 11 de diciembre de 2023, a las 9:00 A.M, sin embargo, y por fallas en la conexión de internet de este despacho judicial no fue posible realizar dicha diligencia.

Por lo anterior, se fijará nueva fecha de audiencia para llevar a cabo las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para el día **25 DE ENERO DE 2024**, a las 9:00 A.M., diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **25** del mes de **ENERO** del **2.024**, a la hora de las **9:00 A.M**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/20124016>

**SEGUNDO: ORDENESE** citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

**TERCERO: PRACTIQUESE** las pruebas decretadas en el Auto interlocutorio 626 de fecha 21 de marzo de 2023, visible en el anexo 22 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01692-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **217\_**de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 11 de diciembre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección KR 50 SUR CL 17C - 10 PISO 01 BARRIO CIUDADELA TERRANOVA de esta Municipalidad desde el día 26 de mayo de 2023, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 09 DE JUNIO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2023-00937-00

Nathalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2764**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP**, en contra del demandado el señor **DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA**, y como quiera que el demandado señor DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 51015634 de fecha 11 de diciembre de 2020, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que el señor DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.772.481, se tuvo notificado por aviso desde el 26 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de **GASES DE OCCIDENTE SA ESP**, en contra del demandado el señor **DIEGO FERNANDO ESTRELLA BEDOYA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 606 del 16 de marzo de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2023-00937-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 217** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 15 de diciembre de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 11 de diciembre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 13 de junio de 2023 fue notificada de forma personal la señora CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 28 DE JUNIO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2022-00843-00

Nathalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2767**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO**, y como quiera que la demandada señora CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 209971954536 suscrito el día 07 de abril de 2016, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la señora CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.567.575, se surtió de forma **PERSONAL** el día 13 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado los cánones de arrendamiento y servicios públicos, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1367 del 27 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2022-00843-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 217** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 15 de diciembre de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 11 de diciembre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el día 13 de junio de 2023 fue notificada de forma personal la señora CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 28 DE JUNIO DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

Rad.2022-00843-00

Nathalia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2767**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO**, y como quiera que la demandada señora CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 209971954536 suscrito el día 07 de abril de 2016, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la señora CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.567.575, se surtió de forma **PERSONAL** el día 13 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado los cánones de arrendamiento y servicios públicos, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1367 del 27 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2022-00843-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 217** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

**Jamundí, 15 de diciembre de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 15 de agosto de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de la señora **JEIMY MELISSA PAVAS MERA**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada JEIMY MELISSA PAVAS MERA, al correo electrónico [melissapavas1994@gmail.com](mailto:melissapavas1994@gmail.com), el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, revisadas las notificaciones remitidas a los demandados y que obran en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-60 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

De igual forma, no se señaló el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Por último, no se adjunta comprobante de entrega del mensaje de datos, pue si bien se indica que no ha sido abierto, no se adjunta comprobante de entrega del mismo.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: [j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co), esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad, nuestro número de celular es 300-1800747.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00124-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 217 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 de diciembre de 2023

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 23 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2763**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **MAURICIO ALTAMIRANO LABRADA y OVIDIO OLAYA GOMEZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente proceso que correspondió por reparto para desarchivo y reproducción de oficios, notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, el cual nos correspondió por reparto la solicitud de desarchivo y reproducción de oficios de desembargo ordenado en auto interlocutorio 672 de fecha 30 de marzo de 2022, emitido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

Así las cosas, se accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

**RESUELVE:**

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I., en contra de BANCO DAVIVIENDA.**

**SEGUNDO: REPRODÚZCASE** los oficios ordenados en auto interlocutorio 672 de fecha 30 de marzo de 2022, dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santiago De Cali y entidades Bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. Origen 2021-00430-00

Rad. Actual 2023-02060-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 217** de hoy notifique el auto anterior.

**Jamundí, 15 de diciembre de 2023.**

**La secretaria**

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**